



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-16-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030523000778** y **330030523000779**, a través de las cuales se requirió información en términos similares:

- Folio **330030523000778**:

*“Respecto de la controversia constitucional presentada por el INAI a finales de marzo de 2023, relacionada con el nombramiento de sus comisionados, pido lo siguiente:*

*-La demanda de controversia constitucional presentada por el INAI*

*-El auto de admisión de esa demanda*

*-Quien es el Ministro Ponente [sic]*

*-Quien es el Ministro Instructor [sic]*

*-El auto de suspensión otorgada*

*-Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son iguales, diversos o parecidos a lo [sic] establecidos en la diversa suspensión otorgada en el juicio de amparo 1714/2022 del Juzgado 17 en materia administrativa del Primer Circuito*

*-Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son contrarios o iguales a los establecidos en la demanda de amparo presentada por Yadira Alarcón, conforme lo indicado en esta nota <https://www.dossierpolitico.com/vercolumnas.php?artid=279987&categoria=292>.*

*-Si la SCJN va a ordenar al juzgado correspondiente a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, pues conforme el artículo 61, fracción VII, el amparo es improcedente contra emitidos por poderes de la unión en los que la Constitución les confiera la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, en este caso una objeción presidencial. [sic]*

*-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que combate actos que están establecidos en la Constitución, como lo es la objeción presidencial, es decir, que no puede declarar inconstitucional lo que establece la Constitución.*

*-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que ningún efecto práctico tiene la interposición del juicio, pues se tendría que ordenar al Presidente a emitir un nuevo acto, en el que seguramente vete nuevamente y con ello se atrase mas [sic] la elección de Comisionados*

*-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que ningún efecto práctico tiene la interposición del juicio, pues en caso de que se declare nulo el veto presidencial de AMLO, sería un hecho que el*

*Poder Judicial estaría nombrando a los comisionados del INAI, lo cual esta fuera de toda norma y toda lógica”.*

- Folio **330030523000779**:

*“Respecto de la controversia constitucional presentada por el INAI a finales de marzo de 2023, relacionada con el nombramiento de sus comisionados, pido lo siguiente:*

*[...]*

*-Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto*

*[...]*”

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0340/2023**, así como acumular ambos folios a dicho expediente; además, ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1421-2023**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio electrónico **SGA/E/110/2023/IJC-CC-2**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1421-2023 recibida [sic] el 31 de marzo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la referida controversia constitucional se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por*

<sup>1</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la demanda constituye información **temporalmente reservada**.

En relación con los planteamientos restantes esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo documentos en los que obre la información requerida, máxime que el trámite respectivo no corresponde a esta área de apoyo jurisdiccional.

A mayor abundamiento, en cuanto a las solicitudes relacionadas con el sentido de las determinaciones que al efecto puedan emitirse en la controversia constitucional respectiva, se hace del conocimiento que el derecho de acceso a la información no confiere la prerrogativa a obtener pronunciamientos que impliquen la interpretación del marco jurídico ni, menos aún, el sentido probable de alguna determinación que corresponde emitir a los órganos que integran este Alto Tribunal, siendo aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que señala:

**'ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

**Clasificación de Información 2/2003-A.** 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.'

[...]"

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1468-2023 enviado el trece de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le

asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, se requiere, en relación con la *controversia constitucional presentada por el* [Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)] *a finales de marzo de 2023, relacionada con el nombramiento de sus comisionados*<sup>2</sup> la información siguiente:

1. La demanda;
2. El auto de admisión;
3. Ministra (o) Ponente;
4. Ministra (o) Instructor;
5. Nombre y correo electrónico de la persona o personas que proyectarán el asunto;
6. El auto de suspensión;

---

<sup>2</sup> Se precisa que el número de controversia constitucional que corresponde con la solicitud materia de la presente resolución es **280/2023**.



7. Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son iguales, diversos o parecidos a los establecidos en una suspensión otorgada en un juicio de amparo;
8. Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son contrarios o iguales a los establecidos en [una] demanda de amparo;
9. Si [se] va a ordenar [...] sobreseer;
10. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo;
11. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo;
12. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo.

[Numeración propia]

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la referida controversia constitucional se encuentra en trámite, por tanto, la **demanda** constituye información **temporalmente reservada**, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

En relación con los planteamientos restantes indicó que **no** tiene bajo su resguardo documentos en los que obre la información requerida, máxime que el trámite respectivo no corresponde a esta área de apoyo jurisdiccional.

### 1. Aspectos que no se atienden por la vía de acceso a la información

Respecto a la información relacionada con lo que el solicitante señala en los puntos numerados del 7 a 12<sup>3</sup>, esta es, sobre los *efectos de la suspensión* o las acciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaría en torno al asunto,

---

<sup>3</sup> 7. Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son iguales, diversos o parecidos a los establecidos en una suspensión otorgada en un juicio de amparo;  
8. Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son contrarios o iguales a los establecidos en [una] demanda de amparo;  
9. Si [se] va a ordenar [...] sobreseer;  
10. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo;  
11. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo;  
12. Si [se] va a ordenar sobreseer [un] amparo.

la Secretaría General de Acuerdos señaló que el derecho de acceso a la información no confiere la prerrogativa a obtener pronunciamientos que impliquen la interpretación del marco jurídico ni el **sentido posible** de alguna determinación. Para lo cual citó el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia estima acertado el pronunciamiento de la instancia referida, toda vez que lo requerido en los puntos identificados del 7 a 12, **no** satisface los supuestos previstos en las leyes de la materia para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, por el contrario, se encauza hacia una consulta respecto de **planteamientos jurídicos concretos**.

A mayor abundamiento, se recuerda que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19<sup>5</sup> de la Ley General de Transparencia, de ahí que lo planteado por la persona solicitante en los puntos referidos se considere ajeno al procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>4</sup> **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

**Clasificación de Información 2/2003-A.** 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”

<sup>5</sup> **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Se resalta que este Comité de Transparencia ya ha sostenido dicho criterio<sup>6</sup>.

## 2. Información disponible

En relación con lo requerido en los puntos de información numerados como 3 y 4, relativos a quién es la Ministra (o) Ponente y la Ministra (o) Instructor, se tiene que, de una consulta al sitio de la *Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad*, en el Portal de Internet de este Alto Tribunal<sup>7</sup>, en el registro 24 de la “LISTA DE NOTIFICACIONES” de once de abril del presente año<sup>8</sup>, se advierte que se ordenó turnar el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que **instruyera** el procedimiento respectivo.

Ahora, se estima plausible citar el artículo 36<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que, una vez concluida la audiencia, la Ministra o Ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de **resolución** respectivo. De lo que se concluye que la Ministra referida es instructora y, llegado el momento procesal será Ponente.

En relación con los autos de admisión y suspensión (puntos 2 y 6), derivado de una búsqueda en el citado sitio de la *Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad*, este Comité advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, tanto el acuerdo de admisión como de suspensión se encuentran publicados.

<sup>6</sup> Resolución CT-I/J-32-2020, disponible en: [CT-I-J-32-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>7</sup> [Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>8</sup> [ListaNotificacion11042023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>9</sup> **ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, en la “Lista de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad”<sup>10</sup> de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, es posible visualizar el auto de admisión bajo el rubro “Controversias Constitucionales”<sup>11</sup> y bajo el rubro “Incidente de suspensión de la Controversia Constitucional”, el auto de suspensión<sup>12</sup>.

En tales circunstancias, los puntos analizados en este apartado se consideran atendidos, toda vez que, con base en el artículo 130<sup>13</sup> de la Ley General de Transparencia se hace del conocimiento de la persona solicitante el sitio en Internet en donde esa información de su interés es consultable y se precisa que la Ministra Instructora será la Ministra Ponente.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

### 3. Información reservada

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos sobre la clasificación de la **demanda** de la controversia constitucional 280/2023, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-24-2021, CT-CI/J-27-2021, CT-CI/J-31-2021, CT-CI/J-2-2022, CT-CI/J-11-2022, CT-CI/J-24-2022 y CT-CI/J-28-2022<sup>14</sup>, sostuvo que el derecho de

<sup>10</sup> [Lista de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>11</sup> [A95t0ajz\\_cna496\\_gho.tmp \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> [A95t0ajz\\_cna496\\_gho.tmp \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>13</sup> “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

<sup>14</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-16-2017: escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018: versión pública del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019: versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-24-2021: escrito inicial de controversia constitucional.

CT-CI/J-27-2021: escrito inicial y fallo de controversia constitucional.

CT-CI/J-31-2021: escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-2-2022: escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-11-2022: copia o versión pública del escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-24-2022: expediente de controversia constitucional.





acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>15</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>16</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

---

CT-CI/J-28-2022: versión pública del escrito inicial de una controversia constitucional, así como cualquier actuación efectuada en el expediente.

<sup>15</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>16</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>17</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos reserva la **demand**a correspondiente a la controversia constitucional 280/2023, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

<sup>18</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”



Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>19</sup> este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

<sup>19</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias integran el expediente de la **controversia constitucional 280/2023**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información solicitada**, consistente en la demanda.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia, precisamente, a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.”

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la demanda** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>21</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

#### 4. Información pendiente de pronunciamiento

Se recuerda que a través de la solicitud con folio **330030523000779** presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, se requirió información relacionada con la controversia constitucional 280/2023, en términos similares a la diversa registrada con folio **330030523000778** presentada en la misma fecha; no obstante, en la primera de las referidas se adicionó el requerimiento relativo a ***Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto***, información sobre la que, dentro de las constancias no se advierte que haya sido incluida en el requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia a la Secretaría General de Acuerdos.

Por tanto, atendiendo a que este órgano colegiado es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y que entre sus atribuciones se encuentran las de instruir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para

---

<sup>21</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



**asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 73, fracciones I, II, III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que en el término de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de los datos relativos al **Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto**, requeridos en la solicitud registrada bajo el folio **330030523000779**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** La información analizada en el considerando segundo, apartado 1, no es atendible por la vía de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 2, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución, como reservada.

---

<sup>22</sup> “Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

[...].”

**CUARTO.** Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en los términos del apartado 4 de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-16-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

U5NfLzCR0gEid8TC4jzrKH0SdH-HnzDdz/N9fvAu9Knhns=